

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO X.

De la redencion y sustitucion.

Art. 78. La sustitucion del servicio militar puede realizarse en la Península:

1.º Por pariente hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva, entendiéndose que se substituyen mutuamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido, y

3.º Por la entrega de 2 000 pesetas cuando el mozo que haga la entrega acredite que sigue ó ha terminado alguna carrera, profesion ú oficio.

Art. 79. La sustitucion y redencion de los sorteados para Ultramar será objeto de otro capítulo.

Art. 80. La presentacion del sustituto, así como la entrega de las 2 000 pesetas á que se hace referencia en el artículo 78, tendrá lugar dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia de la declaracion de solda-

do del individuo que pretenda sustituirse ó redimirse.

Pasado este plazo, sólo podrá ampliarse el de sustitucion para los hermanos y para los que les toque la suerte de servir en Ultramar.

Art. 81. Para que pueda ser admitido un sustituto será tallado y reconocido en igual forma que si se tratase de la admision de un mozo incluido en llamamiento.

Los que quieran ser sustitutos por parentesco ó por cambio de situacion han de acreditar respectivamente las condiciones que exigen los artículos 181 y 182 de la ley.

Art. 82. Cuando un pariente sustituya á otro si le toca la suerte de soldado, deja de servir la plaza del sustituido y pasa á servir la suya; pero como resulta una plaza sin cubrir la ley, llama al sustituido á ocuparla, de modo que los dos sirvan sus respectivas plazas.

Art. 83. Cuando ingresen por sí en el Ejército tanto el sustituto como el sustituido, podrán alegar las exenciones que crean tener, si nada tienen que alegar, cada uno cubre su plaza; pero si fuera declarado exento el sustituto, cubrirá la plaza el sustituido.

Art. 84. Si ninguno de los dos tienen exencion legal y han de cubrir sus plazas respectivas, el sustituido puede volver á sustituirse por otro ó redimir su suerte por la cantidad proporcional que corresponda al tiempo que le falte para completar el tiempo del servicio, despues de descontar los años que por él haya servido el sustituto.

Art. 85. Si el mozo que se redimió por metálico fuera declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90 de la ley de 28 de Agosto, se le devolverá la suma que por su redencion hubiera entregado; pero los comprendidos en el último de dichos artículos deberán ingresar en el Ejército si desaparece la exencion ántes de cumplir los 30 años de edad.

Art. 86. Si en algun otro caso se concediese la devolucion del importe de la redencion por no corresponder al interesado servir en activo deberá quedar

este como recluta disponible; y si fuese llamado á activo, no tendrá mas derecho á redimirse que el que se conceda en la órden de incorporacion á los demás de su llamamiento.

CAPÍTULO XI.

De los enganches y reenganches.

Art. 87. El reemplazo de las bajas que produzca en el Ejército la redencion del servicio militar se cubrirá á lo menos hombre por hombre en el periodo de servicio activo.

Art. 88. El órden de preferencia que se observará para cubrir las bajas de que trata el artículo anterior será el siguiente:

1.º Por los individuos de la clase de tropa que al cumplir su empeño deseen continuar en el servicio por otro nuevo en los términos y condiciones que se determinan en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877, y con los que correspondiéndoles pasar á la reserva preferan continuar en servicio activo. Unos y otros reciben el nombre de reenganchados.

2.º Con los que habiendo pasado ya á la reserva preferan volver á servir activamente, y con los licenciados que hubi sen servido en actividad el tiempo prefijado y se alistén voluntariamente. En ambos casos serán tambien reenganchados si contraen el nuevo compromiso dentro del plazo señalado al efecto á contar que terminaron el servicio activo; pero pasado este no serán admitidos sino como enganchados, y

3.º Con los que perteneciendo al Ejército en sus distintas situaciones no hubiesen servido en activo con los mozos que salieron libres de responsabilidad en los llamamientos anteriores á la ley vigente que establece el servicio obligatorio, y con los jóvenes de 16 años de edad en adelante á quienes este no haya alcanzado todavia; todos los que se denominarán enganchados.

Art. 89. La continuacion en el servicio y vuelta al mismo es potestativo por parte del Gobierno concederla como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubie-

ran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente de esta facultad como entienda que conviene más al servicio y segun las circunstancias de los recurrentes.

Art. 90. La separacion de las filas hallándose sirviendo un compromiso voluntariamente sólo podrán tener lugar por sentencia ó previo expediente, por inutilidad física y por no ser conveniente su continuacion en el servicio, ó por rebajas de tiempo concedidas en general.

Tambien caducará por ascenso á Oficial, pase á clases ó cuerpos que no disfruten los beneficios del reenganche, por obligacion de servir y demás bajas naturales.

Art. 91. Así como el enganche y reenganche sin premio se considera abierto siempre, mientras otra cosa no se determine, para ser admitido con él habrá de preceder la órden del Consejo de redenciones. Este lo abrirá en los cuerpos limitada ó ilimitadamente, segun el número de bajas que haya que cubrir, distribuyendo en el primer caso las plazas que deben cubrirse segun se considere mas conveniente al servicio ó se determine por el Ministerio de la Guerra.

Art. 92. La admision á premios y ventajas y el importe de estas están detalladas con precision y perfecta claridad en el reglamento de 26 de Diciembre de 1877 ya citado.

TÍTULO II.

DEL REEMPLAZO DE LOS EJÉRCITOS DE ULTRAMAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la redencion y sustitucion.

Art. 93. Las bajas del Ejército de Ultramar se reemplazarán en primer término con los individuos que se alistén voluntariamente, ya procedan de clase de paisano ó cumplidos del Ejército, ó bien pertenezcan á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, como asimismo á los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, aun cuando se hallen disfrutando licencia ilimitada.

Las circunstancias que han de reunir los voluntarios de la clase de paisano y los cumplidos del Ejército, y las condiciones bajo las cuales se admitirá el enganche y reenganche con opción a premio, se determinarán en las disposiciones especiales que se dicten al efecto.

Art. 94. Si el alistamiento voluntario no fuera suficiente para cubrir las bajas ocurridas ó para llenar el contingente necesario, según las exigencias del servicio, se cubrirán por medio del sorteo que se verificará entre todos los reclutas destinados al servicio activo, con sujeción á lo prescrito en el art. 20 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Podrá también verificarse este sorteo en los cuerpos del Ejército activo entre los individuos que no hayan cumplido en él un año, á contar desde su ingreso en caja, cuando por circunstancias especiales lo disponga así el Gobierno.

Art. 95. El número de hombres que haya de obtenerse en cada reemplazo con destino á los Ejércitos de Ultramar se fijará oportunamente por el Ministerio de la Guerra, mediante Real orden que se expedirá al efecto.

Art. 96. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, y lo mismo los que se alistén voluntariamente, recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio en aquellos Ejércitos, contados desde la fecha de su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 97. Los que por enfermedad ú otro motivo regresen á continuar sus servicios al Ejército de la Península sin haber extinguido en el de Ultramar los indicados cuatro años, al cumplirlos entre ambos Ejércitos, se les destinará á la reserva; condonándose para el tiempo que deben servir en dicha situación un plazo igual al que hayan permanecido en Ultramar, además del que hubiese trascurrido desde la fecha de su ingreso en caja hasta la del embarque.

Art. 98. Entre todos los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar se escogerá para servir en el de Filipinas, mediante Real orden que se dictará al efecto por el Ministerio de la Guerra, el número que sea necesario para reemplazar las bajas ocurridas en la artillería de aquel Ejército, que reúnan las condiciones de robustez que se requieran para servir en la expresada arma y tengan además la estatura de 1'677.

No serán sin embargo elegidos ni admitidos para servir en Filipinas, aun cuando reúnan las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, los reclutas que al tiempo de verificarse la elección se hallen pendientes de recurso de exención legal, ó del que hubieren interpuesto en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, exceptuándose también del destino á dicho Ejército los individuos que sean llamados al servicio activo en las condiciones expresadas en el art. 120 de este reglamento, que deben ser destinados á Cuba ó Puerto-Rico, según se determina en el art. 121, y en general todos aquellos que resulten por cualquier concepto obligados á servir en Ultramar por un plazo menor de cuatro años.

Art. 99. Cuando fuere necesario variar el concepto en que se halla sirviendo algun individuo perteneciente á los Ejércitos de Ultramar, ó que deba regresar á la Península para pasar á la situación de recluta disponible ó á la reserva, por haber resultado exento del servicio activo an cualquier concepto, según así lo manifiesten las Comisiones provinciales, se dirigirán al Ministerio de la Guerra los Capitanes generales de los respectivos distritos, á fin de que por dicho departamento se comunicuen á las Autoridades militares de Ultramar las órdenes correspondientes al efecto.

CAPÍTULO II.

Del sorteo para Ultramar.

Art. 100. El sorteo tendrá lugar en las cajas de recluta, bajo la presidencia de los Jefes principales de las mismas y con la intervencion de un Vocal de la Comisión provincial respectiva designado por esta Corporación, con arreglo á lo determinado en el ya citado artículo 20 de la ley de 28 de Agosto último.

Será un acto público al que podrán asistir cuantas personas tengan interés en él.

Art. 101. Quedan exceptuados del sorteo de Ultramar:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegación, los cuales por ley de 7 de Enero de 1877 están obligados á servir en los buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de voluntarios de marinería que por el decreto de su institución deben servir igualmente en los buques de la Armada.

3.º Los que se destinen á los cuerpos de infantería de marina, en razón á que lo sufren perteneciendo ya á dicho instituto para cubrir el servicio del mismo en Ultramar.

4.º Los que se encuentren en el caso á que hace referencia el párrafo segundo del art. 96 de la ley, toda vez que con sujeción á lo determinado en el mismo han de extinguir precisamente en el regimiento Fijo de Ceuta el tiempo de servicio activo.

5.º Los que se hallen comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 97, los cuales deben tener igual destino á la extinción de sus condenas.

6.º Los que hayan sido condenados á la pena de relegación, puesto que con arreglo á lo prescrito en la regla 4.ª del referido art. 97 deben servir forzosa-mente en Ultramar.

7.º Los que sean declarados prófugos, toda vez que por virtud de lo determinado en los artículos 144, 152 y 153 de la ley deben ser destinados también á los Ejércitos de Ultramar ó al regimiento Fijo de Ceuta, según el caso en que se hallen.

8.º Los que al tiempo de verificarse la entrega en caja conste que se hallan residiendo en las provincias de Ultramar, puesto que según lo establecido en el art. 27 de la ley deben ingresar en el Ejército de la Isla en que residen, y

9.º Los que se rediman á metálico antes de su ingreso personal en caja, ó de la celebración del sorteo en que debieran ser incluidos.

Art. 102. Los individuos que se expresan en el art. 90 de la ley sufrirán el sorteo para Ultramar el día que les corresponda por razón de la fecha en que sean admitidos á cuenta del cupo respectivo; pero no serán llamados al embarque los que les toque aquel destino, á menos que por cesar en la situación que les exime del servicio resultan obligados á ingresar en las filas.

Art. 103. Sufrirán también el sorteo para Ultramar en las cajas de las provincias por que cubran cupo, y en el día mismo en que les corresponda, los individuos que se hallen sirviendo voluntariamente en los cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, y resulten con la obligación de servir su plaza en activo.

Quedarán no obstante exceptuados de marchar á Ultramar, aun cuando les haya correspondido esta suerte, aquellos voluntarios que por haber contraído su compromiso sin opción á premio les es de aóno el tiempo servido para extinguir el de su empeño obligatorio, siempre que el que les falte para completar los cuatro años de activo sea menor de dos años; cuya circunstancia deberán justificar los interesados, inmediatamente que les sea notificado su

destino á Ultramar, por medio de certificación expedida por los Jefes de los cuerpos en que se hallen sirviendo, con presencia de las filiaciones, que será remitida por los mismos Jefes al Gobernador militar de la provincia por que dichos voluntarios cubran cupo, á fin de que llegue á poder del Comandante de la caja para los efectos consiguientes.

Los voluntarios con opción á premio á quienes corresponda la suerte de servir en Ultramar marcharán á su destino cuando se disponga, toda vez que al corresponderles servir forzosamente su plaza en activo cesan en el goce de la retribución pecuniaria del enganche, y quedan en iguales condiciones que los demás reclutas respecto al tiempo de servicio obligatorio.

Art. 104. En cuanto á las clases expresadas en el caso 4.º del art. 90 de la ley, que por haber dejado de pertenecer á la situación que tenían resulten obligados á servir en las filas del Ejército, se tendrá presente para su aplicación á los interesados á quienes corresponda lo determinado acerca de los voluntarios sin opción á premio en el artículo anterior: en cuyo concepto quedarán exceptuados de marchar á Ultramar aquellos individuos que resulten obligados á servir en activo por un tiempo menor de dos años.

Art. 105. Los reclutas que por virtud de la autorización que les concede el art. 119 de la ley verifiquen su ingreso en otra caja distinta de la perteneciente á la provincia por que cubran cupo sufrirán el sorteo para Ultramar en aquella donde personalmente ingresen; cuyo Jefe dará conocimiento oportunamente al de la respectiva caja del destino que hubiese correspondido á los interesados.

Art. 106. El sorteo tendrá lugar después que se haya hecho el reparto á las armas é institutos, y se verificará por medio de bolas introducidas en urnas ú otros aparatos equivalentes, que extraerán por sí los mismos interesados.

Al efecto, en los días que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva, se procederá en primer término á la distribución de los reclutas entre las armas é institutos; y separando acto continuo los que se hayan elegido para la infantería de Marina, volverán á reunirse los destinados al Ejército para ser sorteados.

Art. 107. Antes de procederse al acto del sorteo se formará relación nominal de todos los reclutas presentes y ausentes que deban sufrirlo, con sujeción á lo determinado en este reglamento; y verificado que esto sea, se explorará por el Jefe de la caja la voluntad de los reclutas que se hallen presentes por si hubiera alguno que, atendida la ventaja de la condonación de los cuatro años de reserva, deseara servir voluntariamente en Ultramar los cuatro de activo.

Si se presentasen voluntarios en número bastante para cubrir el tanto por 100 correspondiente al de los reclutas sorteables en la proporción que se determine, no será necesario el sorteo; pero si el número de voluntarios no bastase, se cubrirán por medio de la suerte los que falten. Por el contrario, si los alistados excediesen, se tendrá en cuenta la diferencia que resulte para el sorteo más inmediato.

Art. 108. En la relación á que se hace referencia en el párrafo 1.º del art. anterior, se tomará nota de los reclutas que se hallan alistados voluntariamente, y á medida que las bolas vayan siendo extraídas de la urna ó recipiente que las contenga, se anotará también el destino de servir en Ultramar ó en la Península que por la suerte corresponda á cada interesado, sin perjuicio de publicarse además en alta voz por el Jefe de la ca-

ja y de manifestarlo á los interesados que deseen verlo.

Inmediatamente después de terminada el sorteo se leerá la expresado relación á los interesados; y certificándose al pié de ella por el Jefe de la caja y por el Vocal de la Comisión provincial que haya intervenido el acto que no se ha producido reclamación ni protesta alguna, será remitida al Gobernador militar de la provincia, extrayéndose previamente dos copias autorizadas por aquellos funcionarios, de las cuales una se remitirá á la Comisión provincial, conservándose la otra en la caja.

Art. 109. Si se produjese alguna reclamación ó protesta con relación al acto del sorteo, será atendida por el Comandante de la caja y por el Vocal de la comisión provincial que hubiese intervenido el acto, quienes darán á los interesados las explicaciones convenientes; debiendo consignarse unas y otras de la manera más sucinta, como asimismo la satisfacción de los interesados en la certificación de que queda hecho mérito.

Art. 110. Si los interesados insistiesen en sus reclamaciones ó protestas, no obstante las explicaciones que les hubiesen sido dadas, no se suspenderá por ello el sorteo ni sus efectos, sino que además de hacerse constar así en la certificación de referencia, se informará separadamente sobre dichas reclamaciones por el Comandante de la caja y el Vocal de la Comisión provincial al Gobernador militar de la provincia, quien, exponiendo también su parecer, lo transmitirá todo con urgencia al Capitán general del distrito á fin de que esta Autoridad resuelva lo que estime justo, oyendo previamente á su Auditor en los casos que juzgue conveniente.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 291.

El Excmo. Sr. General encargado del Ejército del Norte, en orden circular de 26 de Noviembre último, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En la regla quinta de las publicadas para la aplicación de mi bando de 30 de Noviembre de 1876, se disponia que los expedientes justificativos de los perjuicios causados por casos fortuitos de la guerra se dirigiesen á los Gobernadores civiles, los cuales los conservarían ínterin el Gobierno de S. M. resolviese el curso que debía dárseles.

A fin de que el Gobierno pueda apreciar á cuánto ascienden las reclamaciones y la naturaleza de estas, espero merecer de V. E. se sirva remitir índice duplicado (en tamaño de pliego común) de todos los expedientes que obren en su poder, expresando el nombre, carrera, oficio ó profesion del reclamante, resumen del motivo por que se produce la reclamación y el valor ó importe de ella que se expresará en pesetas, debiendo estos datos estar en el E. M. G. en todo el próximo mes de Diciembre y sin que se acompañen á dichos índices los expedientes de referencia que continuarán archivados en ese Gobierno civil hasta que otra cosa se disponga.

Finalmente ruego á V. E. se sirva publicar esta circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes y demás particulares que hubieren solicitado indemnización por perjuicio causado por los carlistas, se sirvan manifestar

á este Gobierno en el término de 10 días, la fecha en que se instruyeron los expedientes, y el motivo porque se produjo la reclamación á fin de poder hacer con toda exactitud el índice que se reclama en la preinserta circular.

Santander 14 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Portazgos.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me comunica en 6 del actual la siguiente resolución:

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Manuel Huidobro, que solicita le sean devueltas por el arrendatario del Portazgo de Peña-Castillo cuatro pesetas que cobró al pasar por dicho portazgo el carruaje de la propiedad de aquel, que conducía á sus hijos á la hacienda que posee en el pueblo del Astillero y al regresar de dicha hacienda á Santander.

Visto el párrafo 8.º del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de los portazgos aprobado en 23 de Setiembre del año anterior, y considerando que la exención de derechos que con arreglo al mismo artículo disfrutan los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal existe portazgo cuando van á visitar sus propiedades, no puede menos de ser aplicable también á las familias de aquellos, tanto porque hay que considerarlos como partícipes en la propiedad para los efectos de la exención, cuanto porque encaminada esta á proteger la agricultura dejando libre del gravamen á los que cultivan el campo para que puedan visitar frecuentemente sus haciendas, sería ilusoria en muchos casos semejante protección si al valerse de aquellos de sus hijos ó de cualquiera de los individuos de su familia para visitar y vigilar sus labores se vieran privados del beneficio de que se trata.

Esta Direccion general ha resuelto declarar la exención consignada en el referido art. 16, párrafo octavo del pliego de condiciones generales de arriendo de portazgos, en favor de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal existan establecimientos de esta clase, es aplicable también á los individuos de la familia de aquellos, sin que sea condicion precisa para que la disfruten que vayan acompañados del cabeza de ella, y que por consiguiente, el arrendatario del portazgo de Peña-Castillo en esa provincia, debe devolver á don Manuel Huidobro las cuatro pesetas que cobró al pasar por la barrera de aquel, el carruaje en que iban á visitar la posesion del Astillero y al volver desde ella á Santander los hijos del reclamante.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y del interesado á quien deberá entregar los adjuntos recibos para que pueda reclamar el reintegro de su importe.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—El Director general, El Barón de Covadonga.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

El día 16 de Enero próximo y hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno civil, ante mi autoridad y en el Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, la doble subasta de mil piés de roble, existentes en el monte denominado «Ronquillo», perteneciente al mismo Ayuntamiento y sitios titulados de los Pandos y Garmilla, bajo el tipo de tasación con sus leñas y cortezas en cinco mil setecientas sesenta pesetas.

En la Sección de Fomento de esta provincia, y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio del mismo puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 14 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino del Ayuntamiento de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones, bajo las cuales se enagencian 1.000 piés de roble, señalados en el monte denominado Ronquillo, perteneciente al Ayuntamiento de San Pedro del Romeral, se compromete á su adquisicion por la cantidad de... (se consignará esta cantidad en letra y en pesetas y céntimos) y á verificar el aprovechamiento con arreglo á las expresadas condiciones, en cuya conformidad acompaña la carta de pago del depósito que he hecho para garantizar esta proposicion del 5 por 100.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Circular.

Apremiada esta Diputacion por los acreedores al presupuesto provincial por el notable retraso en que tiene servicios de consideracion cuyo pago no puede efectuarse en atencion á que los Ayuntamientos de la provincia se encuentran en descubierta de las cantidades que han debido ya satisfacer, tanto del reparto del cupo provincial, como del arbitrio extraordinario, se vé en la imprescindible necesidad de recurrir á los medios coercitivos que la Ley le concede en vista del completo olvido en que los Ayuntamientos tienen el cumplimiento de tan sagrada obligacion.

Pero deferente siempre la Diputacion con las citadas corporaciones y deseando demostrar una vez mas la escasa benevolencia que viene guardando á las mismas, en vez de emplear en esta ocasion las citadas medidas coercitivas, se limita á recordarles el descubierta en que están con el presupuesto provincial concediéndoles á la vez para cumplirle el término de diez dias, á contar desde la fecha de esta circular; pero bajo apercibimiento que de no verificar el pago del mismo en el plazo fijado, obligarán á esta Corporacion á recurrir á los medios de apremio, únicos que despues de desoír su justa y amistosa reclamacion tiene en la ley para recaudar el importe de los citados descubiertos.

No duda la Diputacion que los Ayuntamientos de la provincia que se encuentran en el caso indicado evitarán los perjuicios que ha de originarseles con los Comisionados de apremio y á esta Corporacion el disgusto de adoptar medidas de tal naturaleza.

Santander 12 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Arturo Pombo.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.

ANUNCIOS OFICIALES.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento en las sesiones correspondientes al mes de Noviembre último.

Admitir la dimision del caminero Municipal á D. Lorenzo Alonso Carda.

Remitir al señor Gobernador civil los informes relativos á una solicitud de D. Pedro San Juan, para la explotacion de una cantera en el pueblo de Cueto.

Reintegrar á D. Fermin San Miguel el importe de los derechos de consumo que habia consignado por una partida de jamones que ha exportado con posterioridad.

Sacar á pública subasta la construccion de un paso de adoquines desde la terminacion de la acera de la calle de Burgos al principio de la calle de San Fernando.

Subastar también la reforma de la acera y pavimento adoquinado de la calle de Atarazanas, en el trozo que corresponde al frente de la casa de D. Antonio Gallo.

Autorizar provisionalmente á D. Hermenegildo García, bajo ciertas condiciones, para habilitar el despacho de carnes que tenía establecido en la parte quemada del Tinglado de Becado.

Denegar la corta, pretendida por don José María Rojí, de un árbol radicante en el Prado de Viñas, y ordenar la poda de las ramas, que dice aquel perjuician á una finca de su propiedad.

Abonar al Cuerpo de bomberos los premios correspondientes á la extincion de varios incendios de chimenea.

Aprobar, para su publicacion, el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Octubre último.

Desestimar una proposicion del señor Concejal D. Manuel Cacho sobre adquisicion de dos bombas de vapor para el servicio contra incendios.

Aprobar el nuevo Reglamento de la Compañía de Bomberos, excepto el artículo 18 que volvió á la Comision, y acordar que se someta á revision el articulado para la correccion de estilo.

Encomendar al Ingeniero Industrial del Municipio, encargado del servicio de Fuentes, de hacer el doble estudio, que propone en una memoria formulada al efecto, para la conduccion á la Ciudad de las aguas de la fuente de Cacho; y encomendar á la Alcaldía que haga reconocer los viajes de agua de las fuentes actuales, y singularmente de la del Rio de la Pila.

En vista de un escrito del Depositario de fondos municipales se acordó determinar para la admision de cobre en los pagos que se hagan al Municipio, la siguiente escala:

Hasta 5 pesetas	La totalidad.
Desde 5 id. 25 cts. á 25 pts.	25 por 100
» 25 id. 25 cts. á 125 pts.	20 por 100
» 125 id. 25 cts. á 250 pts.	15 por 100
» 250 pts. 25 cts. á 1.500	10 por 100
Desde 1.500 pesetas 25 céntimos en adelante	5 por 100.

Anunciar para su provision una vacante de peon caminero.

Adquirir varios útiles indicados por el Arquitecto municipal para estudios topográficos.

Conceder permiso á D. Antonio Vidal para colocar miradores en la casa que ha construido en el ensanche de Maliaño.

Aprobar el remate de las obras de una alcantarilla de inmundas en la calle de la Paz.

Desestimar la solicitud de D. Agustin de la Cuesta á nombre del señor Conde de Isla para que se reforme el acuerdo por el que se denegó el permiso para construir una seccion del tinglado de Becado.

Aprobar el art. 18 del Reglamento de Bomberos.

Abonar á la Compañía de bomberos los premios de Reglamento por la extincion de varios incendios de chimeneas.

Autorizar el uso de un hornillo establecido por el farmacéutico D. José Vega siempre que el cañon que da salida á los humos se haga subir recto hasta dominar la altura de las casas contiguas.

Publicar el extracto de cuenta por caudales del presupuesto correspondiente al mes de Octubre último.

Pasar á la Alcaldía, autorizándola, para resolver, con sujecion á lo que la ley prescribe, las solicitudes de D. Víctor Moroy y D. Benito Bárcena pidiendo que se les empadronen como vecinos de esta ciudad.

Conceder autorizacion á D. Gerónimo Roiz de la Parra para colocar un mirador en la fachada Norte de la casa número 9 de la calle del Muelle.

Recibir con el distinguido aprecio que se merece el ejemplar del mapa de la instruccion popular en Europa formado por D. Acisclo T. Vallin, Director del Instituto del Cardenal Cisneros, en rectificacion del publicado por Mr. Manier con motivo de la última exposicion de París, y dar al autor las más expresivas gracias por su deferencia.

Conceder permiso á D. Rafael Gracia para construir una casa de nueva planta con frente á la calle de la Libertad en la parte del ensanche de las Bigarrias, y encomendar al Arquitecto municipal que estudie las rasantes definitivas de la nueva zona y su enlace con la parte contigua de la ciudad actual.

Abonar á los guardias municipales nocturnos, 3 pesetas al mes en compensacion de aceite para el alumbrado de mano que el Ayuntamiento tiene acordado suministrarles.

Acudir al Sr. Gobernador civil, y Excelentísima Diputacion provincial, respecto al pago de dietas del Comisionado de apremio dirigido contra este municipio.

Acceder á la próroga y condiciones propuestas por D. Tomás Velasco, para satisfacer la cantidad que á este Ayuntamiento adeuda.

Expedir un certificado á favor de doña Marcelina Sanz, en sustitucion de una lámina del empréstito municipal que se le ha extraviado.

Nombrar portero de las oficinas municipales á D. Alejandro Gil.

Denegar á D. Genaro Cós, el permiso para construir mansardas en la casa de su pertenencia, número 8, de la calle de Isabel 2.º

Exponer al R. Obispo de la Diócesis, la conveniencia de crear una plaza de Capellan para el cementerio general.

Conceder á D. Melitona Larrazabal, en arrendamiento temporal el terreno del cementerio público en que yacen los restos mortales de su esposo D. Florencio Ondaro.

Otorgar también en arrendamiento á la familia de D. Ignacio Sibes, el terreno en que se halla sepultado el cadáver de este.

Dar principio el domingo próximo 1.º de Diciembre á las operaciones del alistamiento de mozos para el próximo reemplazo del Ejército.

Santander 9 de Diciembre de 1878.—V.º B.º Antonio Lopez Dóriga—Adolfo de la Fuente, Secretario.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

Por el pastor de vacas del pueblo de Villar, ha sido detenido un jato que se hallaba abandonado en los puertos de Hajar, de esta hermandad, de las señas siguientes: de 2 años de edad, pequeño, color oscuro, rojo por el lomo, cuernos repicados, blancos, al parecer de la raza de Carmona.

El que se crea su dueño, puede presentarse á esta Alcaldía á recogerlo previo pago de gastos de custodia y alimentos, pues trascurrido un mes desde la fecha de este anuncio en el Boletín Oficial sin haberlo ejecutado, se procederá á su venta con las formalidades legales.

Marquesado 6 de Diciembre de 1878. Elias Gutierrez.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Noviembre último.

	GRANOS.				CALDOS.				ERNCAS.			PAJA.						
	Cebada.		Centeno.	Maiz.	Garbanzos.		Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De Cebada.			
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.		
Cabuérniga.....	22	70	12	60	15	30	78	65	1	42	50	90	1	9	9	23		
Castro-Urdiales.....	32	23	23	51	23	62	87	80	1	50	60	50	1	12	12	150		
Entrambasaguas.....	25	23	13	51	21	62	87	84	1	19	50	84	1	09	09	18		
Laredo.....	22	52	14	41	14	41	65	87	1	10	53	87	1	12	12	13		
Potes.....	22	52	15	31	19	81	74	25	1	35	49	25	1	83	10	96		
Ramales.....	22	50	15	50	22	50	72	90	1	30	52	90	1	56	10	28		
Reinosa.....	22	07	16	22	18	02	70	68	1	25	46	68	1	89	7	16		
Santander.....	22	52	12	61	15	31	82	60	1	07	46	50	1	63	6	16		
San Vicente de la Barquera.....	23	06	28	28	24	28	35	45	1	67	50	93	1	40	17	50		
Torrelavega.....	23	42	14	14	15	94	68	38	1	21	46	63	1	18	17	88		
Villacarriedo.....	23	42	14	41	18	89	85	51	1	16	37	62	1	20	9	08		
Totales.....	216	02	174	01	208	80	10	04	7	84	6	29	14	22	99	0	23	
Precio medio general en la provincia.....	24	23	15	82	10	76	18	98	0	90	0	57	1	27	2	09	0	7

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pts.	Cts.	
TRIGO.....	32	07	Castro-Urdiales.
	22	07	Reinosa.
CEBADA.....	28	14	San Vicente de la Barquera.
	11	14	Torrelavega.

Santander 10 de Diciembre de 1878.

El Jefe de la Administracion provincial de Fomento,
José Calderon y Cubas.

V. B.
El Gobernador,
Villaba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Entrambasaguas. Ayuntamiento del mismo nombre, se ha extraviado una yegua de 7 años de edad, color lazan oscura, marcada con dos R en la cadera derecha, la una puesta al derecho y la otra al revés, y una potra de 15 meses, su hija, color rojo, una estrella en la frente y otra más pequeña en el bebedero, calzada; quien sepa su paradero manifiéstese en Santander á don Bernardo Lopez y en dicho pueblo á Luis del Regato, quienes abonarán los costos que tengan. 4-1

ESCANDON Y COMPAÑIA. AGENCIA DE OFICINAS. BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de
Becedo 9, principal.

Sociedad especial minera MONTAÑESA-GALAICO-LEONESA.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento, esta Sociedad celebrará Junta general ordinario el 1.º de Enero de 1879 á las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento á los Sres. accionistas.

Santander 6 de Diciembre de 1878.—
P. A. del C. de A., El vocal Secretario,
Manuel Polanco Crespo.

La Beneficencia en España,

por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Contiene la historia y la legislacion de este ramo de la Administracion pública, enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes; es la única publicacion de su índole que se conoce en España y ha sido protegida por el Gobierno, á prepuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Consta de dos tomos en 4.º con más de 300 páginas en buen papel y esmerada impresion. Se está agotando la edicion.

Los pedidos se dirigen al autor, Travesía de la Parada, núm. 10, Madrid. Precio del ejemplar 11 pesetas.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotada por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se venden en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

A los Ayuntamientos.

- Impresos para el reparto territorial.
- Listas cobratorias.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Libramientos, cargámenes y cartas de pago.
- Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 90.